

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno.

Radicación: Ejecutivo No. 2021 0169
Demandante: ALTO GROUP INVESTMENT SUCURSAL COLOMBIA
Demandado: COLFILREPUESTOS S.A.S.

Se encuentra la presente demanda ejecutiva al Despacho para calificar la viabilidad de las pretensiones que se formulan, respecto a la **obligación de hacer** invocada, pero, se observa que la documentación aportada, no reúne la totalidad de los requisitos exigidos en el art. 422 del CGP, por lo siguiente:

El numeral 1 del artículo 433 del C.G.P., establece que: *“En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se **ejecute el hecho** dentro del plazo prudencial que le señale...”* (negrilla fuera de texto), significando que en el título ejecutivo que se aporte como base de la ejecución debe constar un hecho o acto que se debe ejecutar, no obstante en el documento aportado el compromiso que allí se consigna es de dar o entregar una especie mueble.

Entonces, la acción ejecutiva procedente adelantar era la de dar como lo establece el artículo 432 del C.G.P., y no la de hacer como se invoca en la demanda.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., para que se pueda impartir al demandado la orden de cumplir la obligación contraída en favor del demandante, además de que conste en un documento, esta debe ser clara, expresa, exigible, y, de la documentación aportada y señalada en los anteriores incisos, no se depende la reunión de dichos elementos, razón por la cual no es viable acceder a lo pretendido.

La falta de título ejecutivo idóneo o que no contenga el lleno de las formalidades previstas en la ley, no permite al juez librar la orden de pago pretendido, sino que da lugar a su negativa.

En consecuencia se NIEGA librar mandamiento ejecutivo de la manera pedida.

Se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a su signante.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez